ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

por

Miladys Hernández Ramos

Tésis de grado presentada en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Universidad para optar el título de DOCTOR EN DERECHO.

Barranquilla
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
1980

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

PERSONAL DIRECTIVO

RECTOR:	Dr. José Consuegra Higgins
SECRETARIO GENERAL:	Dr. Rafael Bolaños Movilla
DECANO FACULTAD:	Dr. Eduardo Pulgar Lemos
VICE-DECANO FACULTAD:	Dr. Ernesto Ariza Muñoz
SECRETARIO FACULTAD:	Dr. Carlos Llanos Sánchez
DIRECTOR DE TESIS:	Dr. Martín Tatis Ordosgoitia

A mi madre, Esposo, Hermanas e
Hijas

quién con su esfuerzo y sacrificio
me ayudaron a concluir un ciclo
más de mi vida

Miladys Hernández Ramos

CONCEPTO

Designado Director de Tésis, según comunicación emanada de su despacho, de la graduanda MILADYS HERNANDES RAMOS, la cual intitula "ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL EN LA LEGISLACION COLOMBIANA" doy concepto sobre la misma de la siguiente forma:

Está dividida la monografía en siete capítulos que hacen referencia al riesgo profesional, accidente de trabajo, enfermedad profesional, prueba de los accidentes de trabajo y enfermedad profesional, modalidades de las prestaciones provenientes de los riesgos profesionales, régimen de las incapacidades e indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedad profesional y responsabilidad emanada de los accidentes de trabajo y enfermedad profesional, con los cuales se desarrolla en forma bastante completa los temas de la tésis, haciendo de ellos un estudio en sus aspectos generales principales, como son sus requisitos, pruebas, régimen de incapacidades y la responsabilidad emanada de los mismos.

Refleja la tésis un estudio singular de dos instituciones, que no se encuentran comprendidas fácilmente en una obra, y que constituye un trabajo serio, ordenado, escrito en un lenguaje sencillo, el cual está respaldado con jurisprudencia de nuestro más alto tribunal -Corte Suprema de Justicia - lo que le dá autoridad en su contenido sobre esta materia. Así mismo la autora para su desarrollo se valió de una bibliografía selecta tanto de autores nacionales como extranjeros, haciendo las conclusiones, no exentas de carácter personal, lo que le dá mérito a la tésis.

Por lo anterior expuesto emito concepto favorable a éste trabajo de tésis por llenar los requisitos de forma y fondo y en consecuencia para que sea presentada a examen de grado.

Del señor Secretario Atentamente.

Martín Tatis Ordosgoitia.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

PRESENTACION

Es de mucha importancia para mi abordar la tarea de integrar, dos grandes temas de la Legislación Colombiana "Accidentes de Trabajo y enfermedad profesional". Seleccionando cuidadosamente su contenido, agrupandolo ordenadamente, escogiendo también actualizada bibliografía de autores nacionales y extranjeros. Además se ha ilustrado con fotografías recientes de situaciones aquí contempladas con el propósito de dar más claridad a lo expuesto.

He querido demostrar a los trabajadores en forma simple que en los sitios donde laboran pueden existir riesgos para su salud, que son los causantes de los accidentes y de las enfermedades profesionales y que la gran mayoría pueden controlarse para hacer de cada puesto un lugar seguro. Velando más por el hombre colombiano que trabaja muchas veces en condiciones inhospitas, en climas insalubles, con deficiente nutrición sin adecuada preparación para afrontar sus tareas y riesgos, procurar para que estén aptos física y mentalmente para desarrollar las más variadas facetas del trabajo y pueda contribuir al progreso nacional, para ésto es menester proporcionarle lugares seguros y sanos de trabajo, hacer partícipe del ingreso de la nación no sólo en lo que concierne a tasas salariales y la gama de prestaciones sociales, sino también humanizando los procesos de trabajo, dándole los elementos de protección personal que necesitan, los tratamientos médicos preventivos, la higiene y salubridad en sus centros de habitación.

CONTENIDO

INTRODUCCION

I. EL RIESGO PROFESIONAL

A. Antecedentes Históricos

B. Objetivos de la Protección de los riesgos profesionales

II. ACCIDENTES DE TRABAJO

A. Definición

B. Elementos

C. Causas de exención de la responsabilidad patronal

D. Aviso al Juez sobre la ocurrencia del Accidente

III. ENFERMEDAD PROFESIONAL

A. Definición

B. Elementos

C. Semejanzas y diferencias entre accidentes de trabajo y enfermedad profesional

D. Estudio de algunas enfermedades profesionales consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo

E. La Higiene en el Trabajo

IV. PRUEBA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

A. Prueba de los Accidentes

B. Jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre prueba de los accidentes

C. Accidentes provocados por un compañero o un tercero.

D. Accidentes Autoprovocados

E. Por culpa del Patrono

F. Prueba de la enfermedad

V. MODALIDADES DE LAS PRESTACIONES PROVENIENTES DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

A. El seguro Social Colombiano

B. Funciones del Instituto Creado

C. Riesgos amparados por el Seguro

D. Requisitos para adquirir el derecho a las prestaciones

VI. REGIMEN DE LAS INCAPACIDADES E INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL.

A. Incapacidad Temporal

B. Incapacidad permanente Parcial

C. Incapacidad permanente total

D. Incapacidad Permante absoluta

E. Gran invalidez

F. Las prestaciones por muerte del trabajador

G. Término de la prescripción de la Acción indemnizatoria

VII. RESPONSABILIDAD EMANADA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

A. Protección

B. Obligación de brindar seguridad en cuanto a personas en el contrato de Trabajo.

C. Aspectos limitativos de la Responsabilidad Patronal

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INDICE

ANEXOS

INTRODUCCION

El trabajo humano es en su más amplio sentido, la actividad consiente del hombre encaminada a producir un valor económico que a su vez se halla destinado a satisfacer las necesidades propias y la de los suyos. Sí así se entiende, es natural que se deba una protección a la capacidad laborativa del ser como tal, ya que un detrimento de la misma repercute en forma directa sobre sus modus vivendi.

Es asombroso aceptar que, desde hace poco menos de un siglo se pudo descubrir que el trabajo en sí, es portador de una serie de riesgos que le son inherentes, que en otras actividades y estados no se dan y cuyas consecuencias son difíciles de evitar.

La ideología anteriormente expuesta fue acoplada a los principios de equidad y justicia, y como resultado de ello se concluyó que estos eventos debían ser asumidos por los empresarios no solamente por ser ellos quienes recogían los frutos de la explotación sino también porque con el trabajo exponían al operario a un peligro constante de perder su salud y consiguiente privar del sustento a quienes dependen económicamente del trabajador.

Cuando el país inició su proceso de industrialización desde el año 1.930 se empezaron a dar las primeras medidas tendientes a enfocar la cuestión social como asunto de marcada importancia. A esta época pertenece la primera Ley sobre sindicatos, la de auxilio de cesantías vacaciones anuales remuneradas etc. Luego legislaron sobre contratos de trabajo y prestaciones sociales, materia ésta última que se impulsa

grandemente a crear, la Caja Nacional de Previsión y luego el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales por medio de la Ley 90 de 1. 946 y que empieza a desarrollar su verdadero espíritu en la actualidad.

I. EL RIESGO PROFESIONAL

A. Antecedentes Históricos.

En la edad antigua el sistema típico de trabajo humano es la esclavitud, todo lo relativo al esclavo depende del dueño.

Se consideraba la labor manual como algo despreciable e indigno y como un medio vulgar de procurarse el sustento.

Era tan degradante esta ocupación que era reservada a los esclavos que se consideraban como cosas, ya que los hombres libres se dedicaban a la política, al sacerdocio y a las funciones del estado.

Tan poca incidencia tuvo el trabajo que es poco el aporte que se tiene en ésta materia de dicha época, más sinembargo se señalan algunas instituciones de derecho Romano que hacían referencia a la enfermedad profesional, la cual es posterior al accidente de trabajo, aquella noción ya fue conocida en esas edades. Antonio de la Granda y Plinio, hacen alusión al Cólico Saturnino y la enfermedad de los mineros, curtidores, etc. Señalando el uso de la careta, como medio de prevención contra los polvos metálicos respectivamente.

En los tiempos medievales al amparo de la fuerza poderosa del cristianismo la noción de trabajo experimenta una gran evolución, al menos en su aspecto espiritual ya que por las condiciones concretas en tal avance se realiza queda aún oscurecido su valor social. Concretamente digamos que la característica predominante en la edad media,

en material laboral, esta constituída por la regla dictada por la organización y funcionamiento de las corporaciones que destaca los fines proteccionistas principalmente en las sociedades de socorro mutuo.

Ante el acontecimiento de un infortunio a cualquiera de sus miembros, la corporación desempeñaba un papel tutelar, a través de ciertas prestaciones asistenciales no sujetas a reglas fijas sino movidas por el sentimiento humanitario de su miembro y la situación económica del gremio. Tres países ocupan el papel predominante en la teoría o evolución del riesgo profesional: Francia, es evidente que fue alli donde se ventiló con cierto apasionamiento el problema. No obstante la mayoría de los expositores afirman que los verdaderos cimientos del riesgo profesional se encuentran en Alemania país en el cuál se trato primero sobre la responsabilidad objetiva.

El aporte de la legislación Alemana tiene un aspecto netamente jurídico y es el relativo a la Ley sobre "Seguro Social de Accidentes de Trabajo" promulgada por Dismarch en l. 884 y de la cuál se motivó la obligación que tienen los empresarios de indemnizar los accidentes de trabajo. También fue muy importante el aporte de la doctrina Inglesa, sobre el sentido de que a mediados del siglo pasado se venía aplicando en Inglaterra los principios generales de derecho civil de suerte que el obrero que sufría un accidente sólo tenía alguna indemnización si lograba demostrar la culpa del patrono, esta situación motivó una serie de conflictos y discusiones hasta que el seis (6) de agosto de l. 897 se firmó la Workmen' s Compensación; desde enton

ces todos los dueños de fábricas industriales y establecimientos similares fueron considerados responsables de los daños causados al obrero por un accidente ocurrido por causa durante el curso de trabajo.

B. Objetivos de la Protección de los Riesgos Profesionales.

El hombre se ha forzado siempre por asegurar su porvenir. Esta medida lo ha llevado a preocuparse de garantizar en primer lugar sus medios de subsistencia, es decir, su capacidad de trabajo y su ganancia.

A parte de la remuneración que viene a ser una de las obligaciones del patrono, éstos deben de atender otras series de obligaciones de índole económica, que se deben fundamentalmente al bajo poder adquisitivo de los salarios, que los hacen insuficientes para que el trabajador pueda atender sus necesidades.

El objetivo que se trata de lograr es evitar las consecuencias que produciría la pérdida del salario en la familia del trabajador como son:

1. La miseria o ruina material:

La falta de salario produce miseria. El trabajador tiene la obligación no sólo de ganar el sustento sino de manter su familia y, además, ahorrar para el caso de que, en momentos determinados, pudiera hacer frente a las eventuales situaciones de necesidad que se presentaren acarreando una ruina material.

2. Asegurar la subsistencia:

Asegurar la subsistencia o asegurar la vida con la prestación del servicio del hombre y su familia ya tiene asegurada, si bien en unos casos más, en unos menos por más la satisfacción de sus necesidades elementales.

3. Defender el nivel de Vida:

Es natural que las prestaciones ejecutivas cumplen sus funciones de defender el nivel de vida alcanzado. La falta temporal de salario o la falta definitiva por caudacidad de fuerza (vejez) o imposibilidad de desarrollarla (invalidez), no puede implicar el derrumbamiento del puesto para el de su familia.

4. La teoría del Riesgo:

a. Definición:

Guillermo Cabanellas.[1] Tratadista del Derecho Laboral anota "El riesgo profesional consiste en el riesgo de aquellas causas de peligro permanente, superiores a toda previsión de seguridad, que radica en las condiciones mismas de cada industria, en las necesidades que se han impuesto a su funcionamiento.

Cheyman dice:[2] Aquel que es inherente a una profesión determinada, con independencia de toda falta de patrono o

---

(1). Cabanellas, Guillermo. Derecho de los Riesgos del Trabajo. Ed. 1. 968. Imp. El Gráfico, Buenos Aires, pág. 300.

(2). Idem. pág. 300.

de los trabajadores".

Juan Pozzo agrega:[3] Es aquel que en un de - terminado trabajo o clase de trabajo engendra, fatalmente para el que lo ejecuta, mayor o menor peligro para la vida o salud; sea por lo nocivo de la materia que elabora, sea por lo insaluble del lugar donde trabaja, sea por el peligro constante" que el manejo de las máquinas o aparatos extraños".

Así entendido, el riesgo profesional se refiere al obrero, pues el es quién sufre las consecuencias del trabajo y no el patrono. Por eso, si nos referimos al patrono, consideramos más propio llamarlo riesgo económico industrial, porque él soporta solo las consecuencias económicas y compensación con beneficios económicos que le aporta la industria.

b. Primeros síntomas de manifestación:

Las Leyes Francesas del 7 de Abril de l. 898 y 25 de octubre de l. 919 se caracterizan como creadoras de la teoría del riesgo profesional. Tenemos la Ley de l. 898 reza así en su Art. lo. : Los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo a los obreros y empleados de la industria de..... dan derecho, en beneficio de la víctima ó de sus representantes a una indemnización a cargo del empresario.

---

(3). Pozzo, Juan. Accidentes de Trabajo y Enfermedad profesional. Tomo I. Cía Argentina de Editores. Sociedad de Resp. Ltda. Tucuman 826. Buenos Aires. 1939. pág. 37.

Las industrias contenidas en la norma anteriormente enunciadas se pueden clasificar en dos grupos: a) Empresas que de pleno derecho quedan regidas por la Ley, por Ej: las relativas a la construcción de puentes, y b). Explotaciones que requieran la concurrencia de una circunstancia especial, por Ej:, las que procesan sustancias explosivas.

Como caso particular y hacia el año 1. 919, se presentó la necesidad de incluír dentro de la responsabilidad patronal a cierto tipo de enfermedades que por sus caracteres respondían a determinadas actividades, lo que impulsó a la elaboración de unas tablas contentivas de ellas y de aplicación limitada, los médicos peritos eran llamados a calificar la sintomatología denunciada por el trabajador, quién a su vez debía probar que se había habitualmente dedicado a desempeñar el oficio que lo había llevado a adquirir la enfermedad. Esta exigencia un tanto gravosa, tuvo un hecho a su favor ya que se admitió que aún despues de un lapso de tiempo transcurrido entre el retiro de la empresa y la manifestación de la enfermedad, era factible la asunción del riesgo por parte del patrón, calificándose este tiempo, de período de formación; lo anterior fue dispuesto sin perjuicios del material probatorio que exhibiera el empresario para exonerarse de la obligación.

Como quiera que se suscitaron algunas controversias en torno a la calidad del trabajador, fue preciso elegir un criterio global incorporado en un solo concepto al empleado y al obrero, con el uso de un nuevo bucable "victima del accidente". a fin de hacerlo partícipe de la indemnización por igual.

Más no estriba en esto únicamente el problema ya que se entró igualmente a analizar lo que constituía el contrato de trabajo y la relación de trabajo, eventos que producen efectos de la misma naturaleza y sobre lo que no era posible hacer diferencia.

c. Teoría del Riesgo Profesional.

Elementos: Todo trabajo supone peligro y especialmente el trabajo industrial; el empresario que contrata a un obrero le expone por este mismo hecho al riesgo de los accidentes; aunque no se pueda atribuir culpa de su parte, es una necesidad del progreso industrial y una consecuencia de la complejidad moderna del maquinismo, la que día a día engendra una producción a menor costo del que se registraba en épocas pasadas. (Ver anexo Fig. No. 1 a 3)

La máquina y la fábrica crean un riesgo específico que no se presenta en otro medio de la naturaleza, lo cual conlleva a la evocación de los principios de equidad y justicia para quienes son víctimas de ello.

Nada es más lógico que sea el patrono persona que se beneficia con su explotación, quién asuma la correspondiente reparación.

La teoría del riesgo profesional esta integrada por seis (6) elementos, a saber:

1). El fundamento de la responsabilidad del empresario, o idea del riesgo profesional propiamente dicho.

2). La ilimitación del campo de la Ley a los accidentes de trabajo.

3). La distinción entre fuerza mayor y caso fortuito.

4). La excluyente de responsabilidad para el patrono cuando el accidente se atribuye a dolo del trabajador.

5). La idea de que el trabajador tiene como única carga, la de acreditar la relación entre accidente y el trabajador.

El primero de los elementos, es la resultante de la producción industrial moderna, que en el empleo de la máquina, ha venido a constituír una peligrosidad específica que no se dá en otros sectores de la naturaleza, si bién es cierto que la teoría del riesgo profesional se identifica con la idea de la responsabilidad objetiva, difieren en su campo de aplicación. Veamos: mientras la teoría objetiva dice que el responsable de los daños y perjuicios que se causan en determinada actividad, es el encargado o propietario de la cosa, prescindiendo de la noción de culpa; en cambio la teoría del riesgo profesional es más limitada, ya que se responde en base al peligro específico, que es el que crea la máquina al ser utilizada; se anota al respecto como es más amplio en otros aspectos al admitir que la ocurrencia de un accidente vaya acompañada de la culpa del trabajador y no por este hecho quede el patrono excento de la responsabilidad. El segundo elemento se refiere a la aplicación de la Ley a los accidentes de trabajo, ya que las enfermedades profesionales por su manifestación oculta no eran perceptibles, no conoci -

das aún ni por sus víctimas.

Pasando al tercer elemento se encuentra la necesidad de distinguir entre lo que es fuerza mayor y caso fortuito, aspectos que han sido muy frecuentemente debatidos y confundidos.

El profesor Luis Guillermo Botero.[4] Define estos dos conceptos y dice: " La fuerza mayor es un fenómeno natural de órden físico y moral, que se escapa a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa y puede ser de órden físico como un terremoto, un rayo etc., de órden moral como la invasión extranjera, el bandalaje, la guerra civil etc. El caso fortuito es todo acontecimiento imprevisto e inevitable, cuya causa es inherente a lo expreso, o se produce con ocasión del riesgo creado por la propia negociación".

En cuanto al cuarto elemento o sea el dolo del trabajador, como eximento para el patrono debe tenerse en cuenta que por intención no sólo debe entenderse la voluntad de realizar el acto que determina el accidente, sino también el hecho de querer las consecuencias dañosas. Mirando ya individualmente a los que intervienen en la relación laboral, vemos que si el dolo proviene del patrono, hay motivos suficientes para que proceda a la indemnización. Si el dolo es por parte del trabajador; es justo que no se pueda obligar legalmente a una persona a indemnizarle a otras consecuencias, de sus actos delictuosas.

---

(4). Botero, Luis Guillermo. Conferencias sobre Seguridad Social. Universidad de Medellín, 1980. Medellín.

En cuanto al último elemento, hace relación al "Onus Probandi", en lo referente a la responsabilidad civil. Antes el trabajador tenía que entrar a probar una serie de circunstancias, por lo cual la acción de la víctima estaba determinada al fracaso; al aparecer la teoría del riesgo, el accidentado no debía demostrar la culpa del patrono, pero estaba obligado a demostrar la existencia del contrato de trabajo y que el hecho había tenido ocurrencia con ocasión del trabajo.

d. El Riesgo Profesional en la Legislación Colombiana:

En Colombia el primer estatuto en ésta materia fue la Ley 57 de 1. 915, lo que trató sobre accidente de trabajo. Esta fue modificada posteriormente por la Ley 133 de 1. 931; luego vino la Ley 6 de 1. 945, que fue la que vino a reformar fundamentalmente la Ley 57 de 1. 915 y esta ley sexta revolucionó el derecho laboral en la época, creó la Caja Nacional de Previsión y un conjunto de obligaciones prestacionales a cargo del patrono. Con posterioridad a la Ley 6a. se dictó la Ley 90 de 1. 946 y esta crea el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, en la cual se establece el seguro social obligatorio y fue ésta Ley quién ordenó la protección contra los riesgos. Luego con la expedición del estatuto laboral o sea nuestro Código Sustantivo del Trabajo, también se plasmaron normas protectoras.

Pero posteriormente el Decreto 3170 de 1. 966 fué el que estableció en forma más concreta los riesgos sobre accidentes de tra-

bajo y enfermedad profesional, asumido ya por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales.

Estos riesgos profesionales son asumidos por el ICSS, en los lugares donde este no exista y no exige el ICSS ninguna semana de cotización previa; basta con que el trabajador haya sido inscrito en el ICSS para que este preste la asistencia y los elementos necesarios para la recuperación de la salud de la persona y por ende para que pague la prestación de carácter económico. Por lo tanto es una obligación del patrono inscribir al trabajador desde el mismo momento en que suscribe el contrato de trabajo; pues de lo contrario el patrono por incurrir en mora puede quedar obligado a las mismas prestaciones a que esta obligado el ICSS y no el C. S. T.

II. ACCIDENTES DE TRABAJO

A. Definición:

Según el Artículo 199 del C. S. T. se entiende por accidente de trabajo: "Todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga en causa o con ocasión del trabajo que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera y que no haya sido provocada deliberadamente por culpa grave de la víctima". A esta definición se llegó después de muchos ensayos. (Ver anexo Fig. No. 4 a 7).

Adrien Sachet dice: A pesar de todo el interés que hubiera habido en definir el accidente, los legisladores franceses y extranjeros se han abstenido de hacerlo y han preferido dejar esta tarea a los tribunales encargados de aplicar y de interpretar su obra. Según la oficina de seguros del Reich Aleman, el accidente es: "Un Acontecimiento que, atacando la integridad del cuerpo humano, se produce de un solo golpe y se encuentra netamente limitado por un comienzo y un fin".[5]

Para que un accidente sea de trabajo y de origen a responsabilidad e indemnización se requiere: a). que exista entre patrono y trabajador un vínculo jurídico de dependencia y que el trabajo se preste por cuenta ajena. b). Que haya un nexo etiológico entre el hecho y el trabajo. c). Se produzca un daño corporal traducido en incapacidad o muerte del trabajador.[6]

---

(5). 5 años de Jurisprudencia Laboral. 1972-1976. Ed. Julio de 1. 977. pág. 322.

(6). Sachet, Adien. Accidentes de Trabajo y enfermedad profesional. Tomo I. San Martín. 693: Buenos Aires, pág. 256.

B. Elementos.

1. Suceso imprevisto y repentino: Significa que la causa que origina el accidente obra en brevísimo período o tiempo, fuera del sujeto y en forma inesperada como por ejemplo: la explosión de una caldera, por lo tanto la característica del accidente de trabajo en que el hecho que lo causa, ocurra en forma súbita, de manera repentina, inesperada es decir se excluye la idea de proceso de elaboración lenta.

Significa que la causa que dá lugar al accidente obra en brevísimo período sobre el organismo de la víctima, aunque la perturbación orgánica se manifieste más tarde. La característica del accidente radica en el obrar inopinado o repentino de la causa exterior y en los efectos de su acción sobre el organismo de la víctima. (Castorena) [7]

De la idea de instantaneidad no debe hacerse un concepto absoluto, pues únicamente ha de usarse para distinguir el accidente de la enfermedad; es posible que entre el acontecimiento productor de la lesión y esta transcurra cierto tiempo como ocurre en las afecciones nerviosas" (Sachet). [8]

2. Que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo:

Esto es que entre el accidente y el trabajo de la víctima debe existir una relación de causalidad; éstos términos, si bién mantie-

---

(7). Ortega Torres, Jorge. Código Sustantivo del Trabajo. Ed. 1965. Editorial Temis Ltda. Bogotá. pág. 299.

(8). Idem. pág. 299.

nen la idea de causa directa, indican de todos modos que el accidente debe haberse producido con una vinculación por lo menos inmediata o con - currente con el trabajo y durante las horas de trabajo y en el lugar del mismo; esta expresión no implica que sea en el sitio exacto en que se elabora, basta que se halle en el lugar adscrito para el cumplimiento de sus deberes; vale anotar igualmente, que el trabajo por el cual se sufre el accidente tiene que estar en relación directa con las actividades que ordinariamente desempeña.

"La doctrina dice: García Oviedo: Trata de precisar por límites tajantes la diferencia que existe entre causa y con ocasión. En medicina legal se entiende por causa el hecho que encierra en sí la posibilidad, capacidad y tendencia genérica a producir según la experiencia común o el curso normal de las cosas, un acontecimiento que constituye su efecto. Ocasión es el hecho o complejos de hechos que encierra en sí la posibilidad, capacidad y tendencia genérica a producir según la experiencia común o el curso normal de las cosas, un acontecimiento que constituya su efecto. Ocasión es el hecho o complejo de hechos que no es capaz, según la común experiencia de producirlos, pero que posee la capacidad de poner en obra o de promover la acción de la causa del fenómeno, como expresa Carnoluti, La ocasión es Quid que pone a la causa en condiciones de producir un determinado efecto".

La ocasión no debe ser confundida por la coincidencia. "con - ocasión del trabajo", según Krotoschin significa trabajando" [9]

---

(9). Idem pag. 300

3. Que produzca lesión orgánica o perturbación funcional:

En cuanto este elemento la noción de accidente, desde el punto de vista de su finalidad social, esta orientada hacia la reparación de los daños que sufra el organismo del trabajador.

Si estos daños no existen, el accidente no deja de ser de trabajo, pero no tendrá consecuencias. Por lo demás estas pueden ser transitorias o permanentes, según la naturaleza del daño debidamente clasificadas por los medios particulares u oficiales.

Castorena[10] dice: "Por perturbación orgánica entendemos la apreciable por los sentidos, que se produce en una lesión física, como aquella en la que, sin aprecia lesión material, se la supone, puesto que se advierten transtornos en el funcionamiento del órgano o de los órganos afectados. El caso de los trastornos mentales consiguientes a un golpe en la cabeza, que no haya producido lesión exterior o física, es el caso típico de las perturbaciones órgánicas en las que no existe una lesión apreciable por los sentidos. En uno y otro caso puede haber pérdida de la función o alteración de ella; en el primero, sinembargo, la pérdida de la función puede ser el resultado de la pérdida del órgano; tratándose del segundo en cambio, el órgano no desaparece jamás". En el mismo sentido de la Cueva, Gallart Folch.

4. Que el suceso no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima.

---

(10). Idem. pág. 300.

Dadas estas circunstancias, procede una excención de responsabilidad patronal, pues el siniestro intencionalmente provocado por la víctima no puede denominarse accidentes de trabajo, en el que prima la imprevisión, la espontaneidad y lo meramente fortuito.

Se registra culpa inexcusable, cuando el acto siendo conocido como peligroso se realiza voluntariamente por la víctima sin que medie autorización u orden, sumando a ello, innecesariedad; puede darse igualmente cuando la víctima prescinde consiente y voluntariamente de un acto de sus funciones omisión que constituya un peligro inminente dentro de una actitud innecesaria y no ordenada.

Por probocación deliberada debe entenderse la actitud del trabajador consientemente dirigida hacia la producción del accidente para que cause un daño a su organismo. Desaparece en dicha conducta la noción de lo imprevisto señalado por la Ley, para dar paso a lo intencional, a lo calculado y a lo querido.

C. Causas de exención de la responsabilidad Patronal.

Se entiende la situación de privilegio o inmunidad de que goza una persona o entidad para no ser comprendida en alguna carga u obligación. Son:

-- Fuerza mayor extraña al trabajo

-- Actos voluntarios del trabajador causantes del accidente.

-- Actos temerariamente imprudentes del trabajador que

A su vez el Decreto 3170 de 1. 974 en su Art. 71 establece: "Sin perjuicios de la obligación que le impone el Art. 220 del Código Sustantivo del Trabajo, el patrono esta obligado a dar aviso al servicio médico del ICSS donde inicialmente halla sido atendido el trabajador, en el término máximo de 24 horas, de cualquier accidente de trabajo acaecido en su empresa o establecimiento.

Por su parte el Decreto 3170 de 1. 974 en su Art. 74 dice: "Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo esta en la obligación de dar inmediatamente aviso al patrono o a su representante".

El Art. 73 del anterior decreto establece: "El trabajador que sufra un accidente de trabajo y en caso de muerte o impedimento de éste, sus allegados están facultados para presentar la denuncia del accidente al ICSS cuando sospechen que el patrono ha omitido o demorado el cumplimiento de esta obligación.

El Art. 74 del mismo Decreto dice: "El patrono que no cumpliere con la obligación que le impone el Art. 71 o que diere el aviso después del término establecido, será sancionado por el ICSS con multa de veinte pesos ($ 20. oo) a dos mil pesos ($ 2. 000. oo), según la gravedad de la infracción y sin perjuicio de la responsabilidad patronal según el Art. 82 del presente reglamento.

El Art. 75 del anterior decreto establece: El aviso o denuncia del accidente deberá ser formulado por escrito en el formulario que para tal efecto suministre el Instituto. Podrá también ser formulado me-

diante aviso telegráfico o telefónico, el cual deberá ser confirmado inmediatamente mediante el envío del citado formulario. El patrono está obligado a consignar en el formulario en forma clara y veraz la totalidad de los datos en él solicitadas.

Si el médico que prestó los primero auxilios no fuere del seguro social, se acompañará al aviso o denuncia del accidente un certificado del médico en que se haga constar el día y la hora en que tales auxilios se prestaron, la naturaleza y la localización de las lesiones, el estado de la víctima, las consecuencias ciertas o presuntas del accidente y en caso en que éste hubiere ocasionado la muerte, las causas de la misma.

III. ENFERMEDAD PROFESIONAL

A. Definición:

La enfermedad profesional al igual que el accidente de trabajo, son los riesgos que por relación de causalidad con el trabajo se han denominado riesgos profesionales. Se considera enfermedad profesional, aquellas enfermedades causadas de una manera necesaria u obligada por el ejercicio de la profesión o trabajo que realiza el obrero el empleado y que producen incapacidad. [11]

El C. S. T. en su Art. 200 la define: "Como todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeñe el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bién sea determinado por agentes físico, químicos o biológicos". Y agrega que las enfermedades endermicas y epidermicas de la región sólo se consideran como profesionales cuando se adquieren por los encargados de combatirlas, por razón de su oficio". (Ver anexo Fig. No. 8 a 14).

Se llaman enfermedades profesionales a las distintas intoxicaciones lentas, que alcanza a determinadas categorías de obreros llamados por el ejercico de su oficio, a preparar, o manipular, o utilizar productos tóxicos de los cuales absorben diariamente dosis más o menos importantes. [12]

---

(11). Botero, Luis Guillermo. Ibidem. pág. 15

(12). Sachet Adrien. Ibidem. Tomo III. pág. 120

[13] El accidente y la enfermedad difieren por la causalidad, por las circunstancias y por las consecuencias. El accidente se produce como un hecho rápido, imprevisto, y en tanto que la enfermedad tiene una causa durable y contínúa. El accidente se origina en un instante determinado, sin antecedentes y con consecuencias; mientras la enfermedad proviene de causas internas del trabajador, con evolución generalmente más lenta y efectos mejor previsibles. Como norma, la enfermedad corresponde a la clínica terapéutica y el accidente pertenece a la cirugía (Cabanella, Bortoloto). [13]

La escencia diferenciadora es la manera violenta y súbita con que el accidente acontece, mientras que el ritmo productivo de la enfermedad profesional se dá lentamente y sin concreción posible en un momento determinado (Castorena, Courtin, Lefort, de La Cueva). [14]

El principio general que se desprende del Art. 200 del C. S. T. es el de que el patrono a cuyo servicio el trabajador adquiera la incapacidad debe indemnizarla, sin reparar en la circunstancia de que cuando se celebró el contrato de trabajo la víctima estuviese más o menos afectada por el mal ó en estado órgánico de predisposición para adquirirlo. El patrono dispone de medios para cerciorarse del estado de salud del trabajador que va a recibir y si por no hacerlo resulta que a su servicio y como consecuencia del trabajo que lo obliga a -

---

(13). Ortega Torres, Jorge. Ibidem. pág. 306. Ed. Temis Ltda. Bogotá.

(14). Idem. pág. 306.

desempeñar, es incapacitado por una enfermedad profesional de que ya padecía, pero que no le ha determinado el grado de insuficiencia laboral probado al finalizar el contrato, su omisión no puede relevarlo de la obligación legal.

Y, si examinando el trabajador, o sin este requisito, pero a sabiendas de su estado, es recibido y puesto por el patrono a laborar en oficio que por su naturaleza contribuya a determinarle tal incapacidad, no puede alegarse después como eximente de responsabilidad la circunstancia de encontrarse antes afectado parcialmente por la dolencia, porque aceptar esta tesis implicaría dmitir contra principios universales de derecho, que quién incurrió en error puede alegarlo después en beneficio, o que la mala fé, puede ser fuente de derechos". (Sentencia, 9 de Agosto de 1. 954, D. del T. y Vol XX, Nos. 118-120 p. 159). [15]

B. Elementos.

1. Estado Patológico del organismo:

Es decir que el organismo del trabajador se vea afectado de tal manera, que por ese hecho él esté en imposibilidad de ejecutar la labor. El estado patológico es la perturbación de las funciones normales del organismo y por eso constituye la consecuencia del riesgo. Dada la mayor o menor extensión que tenga la alteración, puede ser transitoria o permanente caracterizada por la dolencia prolongada o habitual y su evolución es lenta y progresiva.

---

(15). Idem. pág. 306.

2. Que el estado patológico haya de sobrevenir como consecuencia obligada de la clase de trabajo que se desempeña, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

Es el accionar de una causa externa y constante que progresa con el tiempo; es natural que esa causa productora tenga relación con el trabajo, ya que de no darse esa circunstancia, el trabajador sería afectado de una enfermedad no profesional. Esa conexidad puede obedecer a dos factores a su vez:

a. Como consecuencia obligada del trabajo que se ejecuta específicamente, por ejemplo: la esclerosis del oído medio en los trituradores de minerales.

b. Como resultado del medio en que debe laborar el trabajador ordinariamente como ocurre con la tuberculosis adquirida por un médico encargado de combatirla. Finalmente anota nuestro código en su definición que los agentes pueden ser físicos, químicos o biológicos.

C. Semejanzas y Diferencias entre Accidentes de Trabajo y enfermedad profesional.

1. Entre la enfermedad profesional y el accidente de trabajo hay semejanzas que se sintetizan así:

a. Ambos generan incapacidades.

2. Ambos se originan por hechos derivados de la actividad laboral; con el resultado de una causa exterior que actúa sobre

el organismo humano

3. Ambos debilitan la capacidad de trabajo del individuo e incluso le pueden originar la muerte.

4. Los dos son riesgos profesionales

5. Los dos están previstos en el C. S. T. como prestaciones patronales comunes que obligan a todos los empleados con excepción de algunos.

6. Son asumidos por el I. C. S. S. en aquellos lugares donde éste lo haya inscrito.

En cuanto a los aspectos diferenciales entre ambos conceptos podemos mencionar los siguientes:

a. La causa: Si ambos tienen una causa exterior, se distingue el uno del otro concepto, por la instancidad y la progresividad de su formación. El accidente se produce por un hecho rápido e imprevisto, en tanto que la enfermedad tiene un proceso de evolución lento; el accidente se origina en un instante determinado sin antecedentes y con consecuencias como norma general; la enfermedad proviene de una causa interna del trabajador. A la enfermedad se le aplica tratamiento terapéutico.

b. Por la circunstancia: El accidente se presenta de manera súbita, vilenta. La enfermedad tiene un proceso evolutivo casi imperceptible.

c. Por la consecuencia: Los efectos se registran de manera inmediata en los accidentes; en la enfermedad hay un período de tiempo variable desde que ha actuado la causa hasta que el paciente sea manifiesto.

d. Por la posibilidad de su previsión: No pocos autores especialmente los tratadistas modernos, hacen radicar su diferencia en la previsibilidad. Sobre este particular anota Luis Guillermo Botero.[16] que: "La posibilidad de su previsión puede servir de pauta diferenciadora, en cuanto a lo normal en los accidentes es que no se produzcan, siendo su aparición, aunque previsible imprevista. Por el contrario, las enfermedades profesionales ofrecen la certeza de que antes o después, con intensidad mayor o menor, se presentarán en los obreros que trabajen en industrias capaces de producirlas, por las materias manipuladas o por los procedimientos de fabricación empleados".

D. Estudio de algunas enfermedades profesionales consagradas en el Código Sustantivo del trabajo.

1. La neumoconiosis: Es el depósito de polvo en los pulmones. Ataca el oxígeno y no deja respirar; las partículas perjudiciales son las que tienen un tamaño inferior a cinco (5) micras, ya que nuestro organismo no las puede contener.

a. La Bisinosis: Es una enfermedad respiratoria, causada por la inhalación de polvo de algodón, de cañamo y de fibra de lino.

---

(16). Botero, Luis Guillermo. Ibidem. pág. 18.

Se ha estudiado mucho la bisinosis en los últimos años, y el agente etiológico aún no se ha descubierto, pero existen tres (3) teorías acerca de ésta enfermedad.

b. Que la produce el polvo del algodón.

c. Que la produce el algodón mezclado con el bacilo subtilis; el subtilis es un bacilo habitante del ambiente.

d. Que la produce una enzima que se dá por envejecimiento del algodón.

El problema de la bisinosis es muy común en los Estados Unidos y se ha tratado de controlar con la tecnología disponible, suprimiendo un poco el polvo en las fábricas textiles, aunque las condiciones de trabajo han mejorado en las últimas tres décadas de éste siglo. La enfermedad prevalece todavía pues se necesita un recolector muy sofisticado de partículas de polvo.

La bisinosis se le llama también enfermedad de los lunes o enfermedad del Pulmón Blanco, Se le llama lunes, debido a que la persona del trabajador no trabaja el domingo, entonces en este día sus pulmones respiran aire distinto al de la fábrica. Se le llama también Pulmón Blanco, debido a que no sale ninguna muestra en las radiografías.

En cuanto a la sintomatología: Las primeras manifestaciones son catarro; en la etapa siguiente hay una enfizema pulmunar que produce fatiga pulmonar y puede desencadenar en tuberculosis.

La Silicosis: Es otra enfermedad que pertenece al grupo de la neumoconiosis. Esta enfermedad es muy frecuente en la minería en general, en las fundiciones de hierro y acero, en los sopladores de arena, las canteras en general, la fábrica de ladrillos, la alfarería y cerámicas, y todos los procesos del vidrio.

Sintomatología: La tos disnea, o sea la falta de oxígeno. Es perfectamente detectable por los rayos X en el pulmón; prodece el módulo silicotico o sea un nudo que se forma en el pulmón.

Por la deficiencia respiratoria que produce, llega a ocasionar fatiga cardíaca y dilatación del corazón o sea la hipertrofía cardíaca. La persona silicótica llega a axfisiarse por el más mínimo esfuerzo.

Tratamiento: el único tratamiento posible contra ésta enfermedad, es el retiro de la persona del trabajo. Aquí también existe la prueba del espirómetro. Esta enfermedad es una de las más frecuentes en nuestro medio.

Intoxicaciones sistemáticas: Este es otro grupo de enfermedades las cuales afectan distintos sistemas del organismo; porque al absorverse por el organismo los tóxicos, van a la sangre y de allí según la afinidad de los órganos, se van localizando los tóxicos.

Saturnismo: Es la intoxicación crónica por plomo. Se produce por inhalación de humos de plomo o por la respiración de sus partículas; por la absorción o digestión de plomo en general. El saturnismo es

frecuente en personas que trabajan en tipografías, en las pinturas, en la recalza para armas de fuego.

Sintomatología: Produce cólicos y el famoso cólico Saturnista, también produce un veta negra en las encías, encefalitis, problema renales, anemías, impotencia para el trabajo, pérdida de peso y fragilidad en los huesos los cuales se pueden romper fácilmente debido a la acumulación de plomo en ellos.

Medidas preventivas: Ventilación adeucada, baño frecuente, no comer, ni fumar en el ambiente contaminado por el plomo, que el ambiente sea húmedo con el fín de que las partículas de plomo se precipiten al piso; se debe practicar un análisis en la orina y sangre.

El Hidragirismo: Es la intoxicación crónica por el mercurio o azogue. Se le llama así porque se deriva del latin Hidrargino.

Hay peligro de Hidragirismo en los productos farmacéuticos, pinturas, baterias, en las minerias y todos los productos que contengan mercurio.

El mercurio tiene la propiedad de retener los metales preciosos, como el oro, la plata, y el platino. La persona silicótica llega a axfisiarse por el más mínimo esfuerzo.

Medidas preventivas: Es indispensable el control período fabril, el uso de máscaras, guantes, elementos aislados y la enseñanza

personal que familiarice al operario con los conocimientos mínimos defensivos. Hay que controlar y tomar las medidas necesarias para impedir en el mayor grado la posibilidad de una intoxicación tanto individual como colectiva.

Sintomatología: Pulso inestable y dificultad para trabajar en los períodos de eliminación, ya que trata de eliminarse por períodos mensuales.

El BAL es un antídoto que se usa en los casos de intoxicación por mercurio.

Dermatitis de contacto: Son reacciones de las personas ante los distintos contaminantes. Es también se puede decir, que es una inflamación de la piel.

La Dermatitis por sensibilización o sea la dermatitis alérgica.

Las alergías las produce sustancias químicas, reacciones físicas, sustancias biológicas, acciones mecanicas. y vegetales.

Dentro de las sustancias químicas: Se han clasificado en el mundo más de 2. 000 y producen reacciones alérgicas.

Las acciones mecanicas: Esta la fricción, la presión y los golpes.

Reacciones físicas: Está el calor, el frío, las radiacciones la electricidad.

Dentro de los vegetales: están las raíces; el polen.

Sustancias biológicas: Están las bacterias, hongos y parásitos.

E. La Higiene en el Trabajo:

Mediante la higiene en el trabajo se logra resolver los problemas creados por la salud de los obreros representados por agentes químicos, biológicos, físicos que puedan en una u otra forma afectar el ambiente del trabajo y por consiguiente producir en el personal expuesto los diversos tipos de enfermedades profesionales.

Estando de por medio la seguridad y la vida del trabajador, resulta lógico que la Ley exija del patrono las medidas que sean necesarias para la protección del obrero, entre las cuales deben señalarse las condiciones higiénicas y sanitarias del local de la empresa, en cuanto a la aireación, pisos, iluminación, espacios suficientes para el movimiento de los trabajadores, a fin de evitar en lo posible todo cuanto ponga en peligro la salud y la vida del empleado.

Las medidas de higiene y seguridad no sólo resultan indispensables para reservar la vida y la salud de los operarios, sino que también constituye en beneficio para el patrono, puesto que encontrándose su personal en condiciones saludables, ello hace traer como consecuencia un mejor rendimiento en la labor desarrollada.

" [17] Aun cuando en determinados aspectos se confunde la higiene del trabajador con la seguridad del mismo, por tener ambos como objeto prevenir los daños a que esta sujeto el asalariado, en la práctica se ha establecido un a diferencia al considerar que la primera está encaminada a evitar las enfermedades profesionales y la segunda los accidentes".

Resumiendo las disposiciones del Código sustantivo del Trabajo se puede señalar que al patrono le corresponde: Construir y mantener edificios, maquinarias y útiles de trabajo en condiciones técnicas y sanitarias apropiadas, suministrar al personal el uso y mantenimiento de equipos de protección y los elementos de trabajo, proveer los exámenes médicos y asistenciales a su personal, adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y moralidad de los empleados a su servicio.

---

(17). Amaya, Virgilio. Conferencias sobre Seguridad Industrial. Universidad de Medellín. 1. 980. Medellín, pág. 23

IV. PRUEBA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL.

A. Prueba de los Accidentes.

Los accidentes de trabajo son los que se producen por hecho o con ocasión del trabajo. Los primeros pueden ocurrir en el lugar y durante las horas de trabajo, en tanto que los segundos pueden ocurrir fuera del trabajo. Esta distinción llevo a afirmar que sólo eran accidentes de trabajo, los ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo y no aquellos que ocurrían por fuera de éstos requisitos.

Como medios de prueba del accidente son admisibles todos los establecidos por la Ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

Unos son los medios de prueba y otros los requisitos legales para que las pruebas se produzcan y se reciban en juicio, y muy distinto su mérito o valor judicial. Para que pueda aceptarse y apreciarse, estas pruebas deben producirse con el lleno de las formalidades legales, esto es, deben ser pedidas y decretadas dentro de las oportunidades que brinda la Ley, y en su práctica deben cumplirse todos los requerimientos de la misma.

Para probar la existencia de un convenio colectivo, el medio más adecuado es anexar copia de dicho convenio, ya que uno de los originales firmado por los trabajadores y la empresa reposa en la re -

gional de trabajo en cada ciudad donde es firmado este convenio. Además debe constar en él que se depositó allí oportunamente (Art. 469 C. S. T).

Acerca de la confesión podemos decir, que tiene más valor como prueba de la manera como determina los servicios que se prestaban, cuando lo hace el demandado, que la que suministran simples declarantes.

Sobre los peritos se expresa muy bien el código Sustantivo del Trabajo al decir que son auxiliares técnicos de la administración de la justicia para el esclarecimiento de cuestiones que requieran conocimientos especiales.

Sobre la tacha del perito la jurisprudencia se ha manifestado así: "La regla sobre habilidad e impedimentos de testigos establecidos en el C. P. C. no pueden aplicarse en los juicios de trabajo con el mismo rigor en virtud de la misma naturaleza de los pleitos y de las diferentes que la Ley consagra para unos y otros juzgadores".

Aunque los jueces del trabajo gozan de amplia libertad en la apreciación de las pruebas, cuando estas no se producen conforme al estatuto procesal que es de órden público carecen de toda eficacia probatoria.

Lo que es propiamente la ocurrencia del accidente de trabajo se puede establecer por cualquier medio de prueba. Así por ejemplo: por medio de la prueba testimonial, como cuando varias personas presencian el hecho externo de la caída de un obrero de un andamio, la llevada al hospital etc.

B. Jurisprudencia de la sala laboral de la corte Suprema de Justicia sobre prueba de los accidentes.

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. "El dictámen médico, rendido sobre incapacidad proveniente de un accidente de trabajo, que ha sido expedido sin el lleno de las condiciones que el mismo funcionario considera indispensables para informar su juicio, y sin más respaldo que el deducido de los datos que aparecen del expediente, carecen de validez probatoria". (Sent. 29 Enero 1. 951, C. del T.).

En otro aparte de sentencia de casación laboral, la Corte Suprema de Justicia dijo: "Un certificado médico es legalmente inestable cuando no ha sido reconocido dentro del juicio por el respectivo facultativo. El derecho del trabajo no implica relevo de pruebas, y en los juicios que se adelantan por la jurisdicción especial deben cumplirse las reglas procesales sobre educación de ellas, ya que la libertad de apreciación de que disfrutan los juzgadores del trabajo sólo hace relación a las pruebas legalmente producidas". (Sent. 31 Mayo 1. 951. G. del T. t. vi. p. 325).

Dijo la Corte en Sentencia de Casación de mayor 14 de 1. 956 sobre necesidad de la relación causal: "Para probar las consecuencias de un accidente de trabajo no basta la demostración del hecho principal (la ocurrencia de accidente) sino que debe establecerse pericialmente la relación de causa a efecto entre el accidente y sus consecuencias".

Sobre las condiciones para que el dictamen de la sesión de

medicina del Ministerio del Trabajo y seguridad social sea obligatorio, dijo la Corte: "Ante todo se debe anotar que no todo dictamen de la Medicina Industrial es de obligatoria aceptación para las partes. Para que tenga ese alcance se requiere, según se desprende lo preceptuado en el Art. 217 del C. S. T. y el D. 832 de 1. 953, la concurrencia de éstos requisitos); a) Que sea hecho aceptado por el patrono y el trabajador la existencia del accidente de trabajo; b) Que haya terminado la atención médica prestada por áquel a éste; c) Que concluída esa atención, el médico del patrono califique las consecuencias del accidete. ("Tiene un claro fundamento lógico el requisito exigido por la Ley sobre calificación de la incapacidad terminada. La atención médica del paciente, pues si la enfermedad es tratable, y a mediante atención médica, ora asociando a ella la quirúrgica y hospitalaria, deben conocerse los resultados del tratamiento para saber si el paciente queda o nó incapacitado y hasta que grado); d). Que cualquiera de los interesados rechace, en todo o en parte, la certificación del médico patronal, y e). Que ambos soliciten ante el inspector del trabajo la calificación de la incapacidad por la medicina industrial, comprometiéndose a acatar su dictamen. La Medicina Industrial actúa como árbitro, pero únicamente en lo atinente a la clasificación de la incapacidad resultante del accidente o de la enfermedad profesional. Si se le pide concepto sobre cuestión distinta a lo sumo podrá verse en él un dictamen pericial, a juicio del sentenciador, que lo estima según las reglas de la sana crítica, sin valor obligatorio para los litigantes" (Cas. 27 de mayo del 61. G. J. 2240. P. 1065).

C. Accidentes provocados por un compañero o un tercero:

Los accidentes provocados por actos de compañero de la víctima pueden tener a su vez dos orígenes: Los resultados de la negligencia o actuaciones imprudentes y los acontecimientos con la intención de causar el daño.

Para que se configure el primer caso, se requiere que la causa eficiente se identifique con la acción u omisión del trabajador, tal como ocurriría si se acciona una máquina o se ejecuta una broma imprudente sobre el trabajador que resulte accidentado. El hecho viene a ser un accidente de trabajo y en consecuencia corresponde a él la consiguiente indemnización. La jurisprudencia lo interpreta así: La conducta negligente y descuidada del patrono, hace a este deudor de la reparación por el daño causado a otro trabajador, en este caso la culpa del patrono es contractual, pues proviene de la falta de cuidados y diligencias necesarias para el desarrollo de la relación laboral ya que está obligado a tomar las medidas de seguridad para que no ocurran accidentes y responda por esa obligación que proviene de la naturaleza del contrato.

La segunda posibilidad tiene su fundamento diferente, ya que en ella deben concurrir la intención dolosa y al registrarse, el patrón está en posibilidad de alegar que la broma no se motivó por causas de trabajo sino tal vez por rencillas personales y quedar por ende liberado de la obligación.

En cuanto a un tercero se daría el caso en que el obrero es víctima de un asalto por fascinerosos en lugar desolado, acá se debe demostrar que se sufrió en horas de trabajo y en el lugar de éste.

D. Accidentes Autoprovocados.

Son mal llamados accidentes de trabajo, consisten en lesiones que la víctima se causa voluntariamente con el objeto de buscar una indemnización. No son accidentes de trabajo, porque no llenan algunos de los requisitos que la legislación consagra para considerar los de ese carácter; ya que la voluntad deliberada por parte del trabajador de causarse el accidente le priva del factor esencial de la imprevisión del suceso y como consecuencia pierde su carácter de profesional.

El que fuere producida por culpa grave de la víctima, considerándose como tal, entre otros, la desobediencia deliberada de órdenes expresas e intencional de las disposiciones del reglamento de previsión de riesgos y la embriaguez o cualquier forma de toxicomanía o de narcosis.

E. Por culpa del Patrono.

El Art. 216 del C. S. T. dice: "Cuando exista suficientemente comprobada la culpa del patrono, en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad, está obligada a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella descontarse el

valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en éste capítulo".

Ordinariamente se atribuye culpa al patrono en todo hecho imputable a él desde una conducta intencional hasta la más leve, se ha visto que la conducta humana puede consistir en un acto o una omisión.

Se entiende configurada una actitud inexcusable cuando se reunen los siguientes factores: Voluntad consciente de obrar u omitir un conocimiento de peligro que se puede derivar de la acción o de la omisión o ausencia de una justificación o explicación de ese actuar.

Esta acción corresponde a la justicia ordinaria y se rige por las disposiciones legales y reglas que regulan la obligación en donde se encuentran quién ha cometido un delito o culpa, quién ha inferido daño a otro y en consecuencia precede a su resarcimiento tanto moral, como material, como resultado de la violación culposa del deber legal laboral.

Por eso en los procesos, la carga de la prueba le corresponde al patrono para establecer que él le dió cumplimiento a su obligación contractual. La jurisprudencia siguiendo el C. S. T. ha venido sistemáticamente condenando a una indemnización diferente a la causada por el riesgo o actividad peligrosa normal y a la de indeminización ordinaria de perjuicios, porque se entiende aquí, que el perjuicio causado tiene su fundamento o relación causal, es la actividad peligrosa y por lo mismo es obligado el patrono a indeminizar los perjuicios que cause.

F. Prueba de la Enfermedad.

El trabajador debe probar que su padecimiento es de los que figuran establecidos en la Ley o que la dolencia ha sido contraída a consecuencia del trabajo. Ya que en caso contrario, no se pagará indemnización ni se llegare a probar que el trabajador tenía dicha enfermedad al iniciar sus labores y que ha tenido que abandonar el trabajo debido a esta enfermedad.

La Ley considera que una enfermedad profesional si es de las que tiene establecidas nuestro código en el Art. 201, en donde se hace una enumeración de tales enfermedades.

El Art. 202 Dice: "Solamente las enfermedades contempladas en la tabla adoptada en el Artículo anterior se presumen profesionales".

Cuando se trate de una enfermedad indemnizable, pero no de las que están contempladas como tales, una enfermedad, accidentes, la prueba corresponde a quién la alegó.

Básicamente la determinación de la profesionalidad de una enfermedad depende la calificación y apreciación de los médicos especializados que con sus conocimientos y experiencias pueden establecer si una determinada entidad patológica es consecuencia obligada de la clase de labores que desarrolla el trabajador o del medio en que se ha visto precisado a prestar sus servicios, o si es indispensable de una y otra.

Esto ha hecho posible que la enfermedad profesional se clasifique en tablas, donde se enumeran debidamente clasificadas, pero sin relacionarlos con una determinada actividad. El sistema permite que el criterio médico pueda operar con mayor libertad para que establecida la naturaleza de la enfermedad y si esta figura en la respectiva tabla como profesional, se determine si de acuerdo con la clase de trabajo pueda considerarse como profesional.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

V. MODALIDADES DE LAS PRESTACIONES PROVENIENTES DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.

El C. S. T. al sentar una regla general sobre las prestaciones patronales comunes expresa: "Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo de ellas sea asumido por el I. C. S. S. de acuerdo con la Ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto".

De igual manera el Art. 259 del C. S. T. inciso segundo expresa lo siguiente sobre prestaciones patronales especiales: Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el ICSS. de acuerdo con la Ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto".

A. El seguro Social Colombiano;

El 31 de julio de 1945 fue presentado al Senado de la República, por el Ministerio del Trabajo, Higiene y previsión social, el proyecto de la Ley que establece el Seguro Social obligatorio y creo el ICSS, fue largamente debatido y el 13 de diciembre de ese año fue aprobado por el Senado.

El 30 de junio de 1. 946 empezó su discusión en la Cámara en donde se le introdujeron algunas reformas, razón por la cual volvío al Senado.

Finalmente el 11 de Diciembre de 1. 946 fue aprobado por Cámara y fue sancionado el 26 del mismo mes por la presidencia de la República, convirtiéndose en la Ley 90 de 1. 946.

La Ley 90 de 1. 946 no defino expresamente lo que es el Seguro Social, más sinembargo nos permite concebir que es un sistema de protección social obligatorio de los trabajadores particulares, en su salud y capacidad económica laboral.

B. Funciones del Instituto Creado.

Las principales funciones que la Ley ha señalado al Instituto son las siguientes:

1. La organización, dirección, administración y vigilancia de todas las ramas de los Seguros Sociales. Esta función ratifica la voluntad del legislador de buscar la unidad de acción de seguridad social a través del Instituto.

2. Elaborar y modificar los reglamentos generales de los seguros que le corresponden administrar, los cuales determinarán las modalidades, cuantía y extensión de prestaciones de los distintos riesgos, medidas y servicios.

3. Determina las regiones actividades, empresas, patronos, y grupos de prestación a los cuales se aplica la obligación de inscribirse al seguro social.

4. Señalar el órden de prelación en que hayan de asumir-

se los distintos riesgos, total o parcialmente y las etapas de organización y extensión progresiva a las distintas regiones y actividades del país. Esta como la anterior con la debida aprobación del Gobierno Nacional.

5. Fijar y modificar el número de cotizaciones previas que confieren derecho a disfrutar de las prestaciones en cada uno de los seguros. Estos serían las principales actividades del Instituto.

C. Riesgos amparados por el Seguro

Los riesgos o contingencias que está obligado a amparar o cubrir el seguro social son los siguientes:

1. Enfermedad no profesional y maternidad que está regulado por el Decreto 770/75.

2. Accidentes de trabajo y enfermedad profesional que está regulado por el Decreto 3170/64.

3. Invalidez, vejéz y muerte regulada por el Decreto 3041/66. Este conjunto de prestaciones solamente queda excluído de los que actualmente se otorgan por el C' S' T' a los trabajadores del sector particular o privado, la cesantía, las vacaciones y las primas de servicio.

D. Requisitos para adquirir el derecho a las prestaciones.

Las prestaciones del Seguro Social pueden ser en espe_

cie, en dinero y en especie y dinero.

1. Prestaciones en especies.

Las prestaciones en especie están constituídas por los servicios existenciales-científicos (hospitalarios y famacéuticos) necesarios para el mantenimiento o la recuperación de la salud del asegurado o de los familiares que se encuentran protegidos.

2. Prestaciones en dinero.

Estas prestaciones tienen por objeto suplir la disminución o pérdida de ganancias, transitorias o permanentes del asegurado.

3. Prestaciones en especie y dinero:

La mayoría de las prestaciones para atender los distintos riesgos o contingencia no son exclusivamente en especie o en dinero si no que son mixtas o sea a la vez en especie y dinero.

En el seguro de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedad profesional), los asegurados adquieren derecho a todas las prestaciones desde el momento mismo de su inscripción por el patrono, no se exige el pago de cotizaciones previas; la acción para el reconocimiento de éstas pensiones prescribe en cuatro años, que se comienzan a contar a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

VI. REGIMEN DE LAS INCAPACIDADES E INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Con el Decteto 3170/64 se aprobó el reglamento general del Seguro Social obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

A. Incapacidad Temporal.

La incapacidad temporal es aquella que no es permanente y no deja secuelas. Se presume que permite la recuperación total como por ejemplo la fractura de un dedo. Aquí la capacidad no se pierde indefinidamente sino temporalmente.

Esta incapacidad en cuanto a las prestaciones asistenciales generan asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, suministro de medicamentos, previsión y reparación de aparatos de prótesis y ortopédicos.

En cuanto al límite en el tiempo, hasta tanto la persona recupere su capacidad normal de trabajo o en su defecto, hasta tanto el ICSS. califique la incapacidad permanente. El hecho de que el empleador o patrón termine el contrato de trabajo por cualquier razón, no interrumpe el derecho del trabajador a las prestaciones derivadas del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.

En cuanto a las prestaciones económicas tendrá derecho a

un subsidio diario en dinero equivalente a las dos terceras partes (2/3) del salario básico que en este caso será igual al promedio de los sala - rios de base de las categorías sobre las cuales cotizó en los últimos tres meses inmediatamente anteriores a la incapacidad; cualquiera que sea el número de semanas cotizadas. Si no hubiere cotizado, el subsidio se calculará sobre el salario de base de la categoría declarada por el patrono en el aviso de entrada del asegurado. El subsidio se pagará hasta cuando, según el dictamen médico el trabajador se halle en condiciones de volver al trabajo, o se declare que no procede más la atención curativa.

B. Incapacidad permanente Parcial.

El Artículo 15 del Decreto 3170/64 se caracteriza porque las alteraciones orgánicas limitan la capacidad laboral del trabajador, por un tiempo indefinido no previsible sin que constituya incapacidad permanente total, como por ejemplo la pérdida de una falange por cercenamiento.

Si el accidente produce este tipo de incapacidad el seguro social establece una serie de porcentajes dentro de los cuales regula la prestación económica:

- Si la incapacidad es inferior al 5%, la pérdida de capacidad laboral no es indemnizable.

- Si la incapacidad causa una disminución del 5 al 20%, se le paga una indemnización de capital equivalente a 3 anualidades o sea a

36 mesadas de la pensión que le hubiere correspondido en caso de incapacidad permanente total.

- Si la pérdida de capacidad laboral excede del 20% se paga una pensión de carácter vitalicio.

En cuanto del límite en el tiempo de esta incapacidad, se otorgan por ICSS por un lapso de dos años iniciales, al cabo de los cuales; la persona se somete a revisión médica y puede el ICSS dar por terminado la incapacidad permanente parcial al constatar la recuperación de la incapacidad laboral en su efecto o en su defecto puede reatificar la incapacidad de carácter permanente en forma vitalicia. Este carácter de vitalicio no elimina la facultad legal del ICSS. para en cualquier momento, ordenar una revisión médica y decidir la terminación eventual de la incapacidad permanente.

Esta incapacidad permanente parcial cuando el beneficiario ha llegado a la edad requerida o exigida por la Ley para causar la pensión de vejez o adquirir el carácter de irrevocable.

En caso de muerte del asegurado por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional el ICSS. pagará a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro, un auxilio funeral igual al monto de una mensualidad del salario de base que habría servido para determinar la pensión de invalidez, y no inferior a dos veces el salario mínimo legal más alto vigente en el país en el momento del fallecimiento. El ICSS pagará un auxilio funerario al fallecimiento de un pensionado por incapacidad permanente parcial, permanente total, permanente

absoluta o gran invalidez. En este caso el auxilio será igual al monto de una mensualidad de la pensión de que disfrutaba el pensionado fallecido.

Cuando el beneficiario fallecido gozaba de pensión por incapacidad permanente parcial, las pensiones de sobrevivientes se calcularán sobre el monto de la pensión de que gozaba el causante al momento del fallecimiento. Si las pensiones así calculadas fueren inferiores al valor mínimo de las pensiones, según el Artículo 34 del reglamento se otorgará a los causabientes una indemnización equivalente a tres anualidades de la pensión que le habría correspondido, salvo que por el fallecimiento se trasmita también derecho a pensión de sobreviviente en el seguro social de invalidez, vejez y muerte, en cuyo caso se acumularán las pensiones por los dos conceptos, sin que en este caso haya lugar a indemnización en dinero.

C. Incapacidad permanente Total.

Esta incapacidad se caracteriza por alteraciones orgánicas de duración imprevisible que impida el desempeño habitual del oficio del trabajador en forma completa.

Aquí la persona pierde su capacidad de trabajo en el oficio para el cual fue contratado pero no pierde su capacidad laboral para desempeñar otro tipo de actividad o trabajo.

El incapacitado permanente total tiene derecho a las siguientes prestaciones:

- Genera una pensión mensual de carácter vitalicio, equivalente al 60% del salario mensual base.

- En caso de fallecimiento, el ICSS pagará un auxilio funerario en base a la pensión que disfrutaba el pensionado fallecido, sin que en ningún caso el auxilio sea inferior a dos veces el valor del salario mínimo legal más alto, del país.

- Tratamiento para rehabilitación, readaptación y reeducación profesional.

- Al fallecer el pensionado la pensión pasa a su mujer en forma vitalicia, a menos que esta contraiga nuevas nupcias. Si las contrajo recibe en sustitución de la pensión, un seguro global equivalente a tres anualidades de la pensión reconocida.

D. Incapacidad Permanente Absoluta:

El C. S. T. la asimila a la incapacidad permanente total; pero el ICSS la enuncia táxitivamente diciendo que hace relación a la alternación orgánica de duración imprevisible, pero que impide o termina la capacidad laboral del individuo para cualquier clase de empleo.

Tanto la incapacidad permanente total y la permanente absoluta, pueden generar el rompimiento unilateral del contrato de trabajo con justa causa ya que la persona no puede desempeñar la actividad a la cual se obligó en el contrato.

El ICSS enuncia táxitivamente la incapacidad permanente absoluta en:

Afaria Grave:

Epilepsia de origen traumático en trastornos Psíquicos Enajenación mental incurable.

Pérdida anatómica de las dos extremidades superiores, las dos inferiores o una superior y otra inferior.

Alternación funcional que produzca hemiplejía, paraplejía, cuadriplejia, o ataxia locomotriz.

Ceguera total por enucleación o trastornos graves de la función udual.

Pérdida de la visión de un ojo, concomitante con disminución de 8/10 no corregible por el otro ojo (visión de 2/10).

Otras lesiones de carácter definitivo que por su naturaleza no permiten desempeñar labor alguna.

En cuanto a las prestaciones económicas el incapacitado por absoluto tiene derecho a una pensión del 70% del salario mensual de base. Esta pensión es de carácter vitalicio desde un principio y es lógico que así sea por la naturaleza de ella.

E. Gran Invalidez.

Es aquella limitación que le impide al trabajador no solo todo trabajo remunerado, sino que requiere del auxilio de otras personas para realizar las funciones vitales de la vida. Es una diferencia muy sutil con la incapacidad permanente absoluta. La diferencia radica más que

todo en cuanto al nivel prestacional

La gran invalidez genera una pensión equivalente al 85% del salario base mensual. Esta pensión es de carácter vitalicio desde un principio.

F. Las prestaciones por muerte del trabajador.

La muerte del trabajador tiene sus limitaciones, no por razón del fallecimiento sino por razón del cónyuge sobreviviente que eventualmente pueden hacer vida marital con otro o adquirir suficientes medios para la subsistencia.

En caso de que el accidente de trabajo o enfermedad profesional produzca la muerte: el ICSS paga una pensión.

- Auxilios funerarios igual al de la pensión de sobreviviente, sin que pueda ser inferior a dos veces el valor del salario mínimo legal, más alto del país al momento del fallecimiento del asegurado.

- Una pensión llamada de sobreviviente que tiene por beneficiario a la viuda y a los hijos

Esta pensión se distribuye así:

- El 25% del salario básico para la viuda y se elevará a un 30% si la viuda invalida.

- El 15% para cada uno de los hijos menores: tienen derecho iguales los hijos legítimos y los naturales reconocidos declarados

si hubo o nó accidentes de trabajo, deben acudir entonces al juez de trabajo, como autoridad competente.

El patrono por eso debe inscribir a su trabajador desde el mismo momento que suscribe el contrato de trabajo al ICSS, pués de lo contrario por incurrir en mora, puede quedar obligado a las mis - mas prestaciones a que está obligado el ICSS y no el C' S' T'

Esta consecuencia es obligatoria y no facultativa.

A. Protección.

La causa primordial de los orígenes del Derecho Laboral fue la de proteger a los trabajadores contra ciertos abusos. Hoy se tiende a brindar una protección efectiva contra los peligros peculiares que se motivan de su situación de dependencia personal y económica. En consecuencia, esa garantía depende en primer término del patrono.

El crecimiento de los pueblos y el auge del industrialismo ha propiaciado una inquietud estatal en el sentido de velar por los intereses de sus súbditos y esto es lo que justifica la creación de nor -

El derecho público de protección no solamente se destaca desde el punto de vista material, esto es, de la ejecución del trabajo sin que se refiera de manera especial a los riesgos inherentes que su ejecución comparta.

El Artículo 9o. del C. S. T. enuncia "El trabajo goza de protección del Estado en forma prevista en la constitución nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos; de acuerdo con sus atribuciones". Con este postulado se coloca al trabajador en una situación que le permite participar de cierto modo en las ventajas de la civilización.

La protección contra los riesgos del trabajo incluye la obligación de asegurar a los trabajadores en ambiente idóneo con respecto al lugar mismo donde se ejecuta su actividad, así como a las máquinas e instalaciones que emplea para su labor, adicionándo a ésto las prescripciones de órden y seguridad que garanticen responsablemente la salud del trabajador. [18]

La previsión ya es un aspecto que pertenece a la medicina del trabajador y a la ingeniería sanitaria y por lo tanto se tomarán en cuenta los aspectos jurídicos adoptados en el sistema laboral.

En el sentir de Barsi y Pergolsi, tratadistas del Derecho Laboral, las medidas preventivas de los infortunios del trabajador se dividían en dos partes:

- La higiene del trabajo encaminada a prevenir las causas de las enfermedades profesionales, y que por su mismo radio de acción corresponde a la medicina del trabajo y la seguridad laboral, cuyo objetivo es evitar las causas de los accidentes motivo por el cual es un tema del que se ha ocupado la Ingeniería Industrial.[19]

- Si nos remontamos a los antecedentes del derecho preventivo, se nota fácilmente que con anterioridad al siglo IXX éstos aspectos se confundían, existiendo solamente una idea en claro que no era cosa diferente que la de proteger al propietario de cualquier pérdida que pu-

y regida por los principios de la buena fé; orientada en órden especia - lísimo a la vida y salud del trabajador. El ordenamiento jurídico laboral en el Art. 349, impone a los patronos que tienen a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes, la obligación de confeccionar un reglamento de higiene y seguridad, el que a su vez está sujeto a la revisión y aprobación por parte de la oficina Nacional de Medicina e Inge - niería Industrial.

Este reglamento se halla detallado en la Resolución 20 de - 1. 951 y al sintetizar su contenido advierto se refiere a las condiciones que debe reunir en campamento provisional o permanente, establecer exigencias en cuanto pisos, paredes, techos, dimensiones y capacidades, construcción de letrinas y camas. En el capítulo segundo comenta en apartes lo relativo a la protección personal de los trabajadores comenzando por exigirles su correspondiente carnet de sanidad y provean a su renovación período.

El reglamento además contentivo de disposiciones relacionados a suministro y uso de elementos de protección; propicia las campañas educativas en materia de prevención de accidente y enfermedades

B. Obligación de brindar seguridad en cuanto a personas en el contrato de Trabajo.

El estudio de la cuestión viene de un interrogante: Contiene el Contrato de Trabajo, con cargo al patrono, la obligación de garantizar la seguridad a la persona de un obrero.

Esta discución se planteó antes de la promulgación de la Ley sobre Accidentes de Trabajo, ya que con el aparecimiento de ésta se dió solución al asunto. Algunos autores pensaron en situar la cuestión en el terreno de la responsabilidad contractual, aduciendo que el contrato de trabajo celebrado entre el patrono y el obrero, imponía al primero una obligación de velar por la seguridad del segundo, así pues, al ocurrirle un accidente, se daría el incumplimiento de una obligación, hecho del que se deducía la responsabilidad contractual del patrono. La nueva doctrina tuvo un inmenso éxito, el que perduró hasta cuando la misma práctica demostró su falta de equidad.

La cuestión radica en puntualizar si la obligación del patrono es algo específico y determinado, o simplemente constituye una simple obligación de diligencia y prudencia. Los tratadistas que justifican y adhieren a la legislación sobre accidentes de trabajo se inclinan por considerar que esta obligación es determinada; sus contrarios optaron por creer que todo dependía de un aspecto puramente subjetivo y era asunto de culpa, factor que al ser aplicado se convertía en un atenuante. Con el establecimiento de la teoría del riesgo se impone la responsabilidad del patrono mediante una presunción legal respecto a todo accidente acaecido conforme a los elementos que para su configuración exige la Ley.

C. Aspectos limitativos de la Responsabilidad Patronal.

Aquí vamos a tomar la palabra responsabilidad no en un sentido penal jurídico, sino como un sinónimo de la obligación de indemnizar, esto es para las prestaciones que fluyen de la calidad de patrono en precensia de una acción de trabajo o de una enfermedad profesional. Los límites de la responsabilidad de indemnizar se puede clasificar en

c. A los talleres de artesanos que trabajando personalmente en su establecimiento, no ocupen más de 5 trabajadores extraños a la familia. Si son 6 ó más los trabajadores extraños a la familia y al artesano, el taller entra en la clasificación de los Art. 224 y 226 del C. S. T. según su capital.

d. A los trabajadores accidentales o transitorios.

2. En razón del capital de la empresa; el que para los efectos de la legislación laboral colombiana se entiende como el valor del patrimonio Gravable declarado en el año inmediatamente anterior según prueba que debe presentar el patrono, ya que de no hacerlo, se presume que tiene el capital necesario para pagar el total de las prestaciones que se le demande, hay que tener en cuenta que aún extremándose a una situación económica de la empresa, debe el patrono pagar las prestaciones contempladas para los infortunios cada vez que ella constituyen crédito priveligiado o de primera clase. El capital que debe tenerse en cuenta es el capital de la empresa y nó el de las personas naturales o jurídicas a la cual pertenezcan.

Las empresas con capital inferior a $ 10. 000. oo (Diez mil pesos) están obligados a la indemnización de la que trata el Capítulo

Las empresas con capital mayor de 10. 000. oo (diez mil pesos) y menor de 50. 000. oo (cincuenta mil pesos) están igualmente excentos en el pago de prestaciones de que trata el capítulo 2o. y además de prestar los primeros auxilios y la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria de que trata el numeral primero del Art. 204 Las empresas cuyo capital sea o exceda de $ 50. 000. oo (cincuenta mil pesos) sin pasar de $ 125. 000. oo (ciento veinticinco mil pesos) están - obligados a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria hasta por dos años y en caso de una incapacidad temporal o pagar al trabajador el salario completo hasta por seis meses; ante una incapacidad permanente parcial pagarle al trabajador una suma en dinero en proporción al daño sufrido cuyo monto sea no inferior a un mes ni superior a tres meses disminuídas en un 50%, igual tratamiento se les dará las prestaciones que puedan emanar de una incapacidad permanente total de una gran invalidez o de la muerte del trabajador.

CONCLUSIONES

Con el avance en el proceso de la industrialización es innegable que la fuerza laboral Colombiana ha estado sometida a la exposición a más y mayores riesgos durante el cumplimiento de su jornada diaria de trabajo: riesgos que al materializarse en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales van dejando a su paso un alto número de trabajadores reducidos en su capacidad productiva e incapaces de obtener el sustento para sí mismo y para su familia, con el consiguiente problema social que, sumado al no menos grave del desempleo, va haciendo que el estado tenga todos los días un costo social más alto y difícil de sostener por lo cual las cargas impositivas también tienen que incrementarse continuamente en detrimento del nivel de vida de la población agravando así el problema y sin vislumbrarse a corto plazo su solución.

El estado Colombiano preocupado porque la fuerza de trabajo no desmejore en su calidad y buscando que el trabajo sea todos los días más humano, ha ido introduciendo, aún desde el siglo pasado, nuevas leyes y normas que obligan a los patronos a mejorar los ambientes de trabajo y a garantizar a los trabajadores y a las familias de éstos que resultan afectadas por la ocurrencia de accidentes o enfermedades

mente de la parte que hace relación a las indemnizaciones, hoy tenemos un cubrimiento que considero más completo para éstos dos riesgos, ya que ahora no sólo las indemnizaciones sino también los aspectos preventivos con el fin de evitar que éstos dolorosos hechos se reduzcan al mínimo, atención médica, quirúrgica, hospitalaria, de prótesis y en especial, se determina en la Ley, claramente cuando se trata de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

A pesar de que nuestro estado Colombiano ha ido creando nuevas leyes y normas no se han tenido en cuenta aspectos de seguridad de cada empresa en particular. Y es necesario que se apliquen fuertes sanciones a las entidades y patronos que no cumplan con las normas legales y no dejarlo al arbitrio de ellos el acontecimiento o disposiciones elementales de higiene y seguridad sin esperar que las tragedias se sucedan para tomar las medidas pertinentes.

Es de anotar que sólo aproximadamente un 15% de la población Colombiana se beneficie con la seguridad social que está a cargo del ICSS ya que sólo cubre, aquellas regiones que tienen que tienen un determinado grado desarrollo económico.

[illegible] gestionan esa entidad; pero su

BIBLIOGRAFIA

Cabanellas, Guillermo. Derecho de los Riesgos del Trabajo. Buenos Aires, Imp. El Gráfico. 1. 968.

De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, México. 1. 954.

Pozzo, Juan D. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Ed. Tucumán. Buenos Aires. 1. 939 p. 826

Sachet Adrien. Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional. Ed. Alfa. San Martín. 693. Buenos Aires. Tomo I y III

Ortega T. Jorge. Código del Trabajo. Ed. Temis. Bogotá. 1. 965

Conferencias sobre Seguridad Social. Profesor Luis Guillermo Botero. Universidad de Medellín, 1980.

Conferencia sobre Seguridad Industrial. profesor Virgilio Amaya. Universidad de Medellín. 1. 980

Miguel A. Costaín. Jurisprudencia del Trabajo. Editorial Temis. 1. 975 Tomo III.

Régimen Laboral Colombiano. de Legis Editores. (Pasta de Argollas)

Cinco años de Jurisprudencia Laboral 1. 972-1. 976. Legis Editores.

PIE DE PAGINAS

1. Cabanellas, Guillermo. Derecho de los Riesgos del Trabajo. Ed. 1968. Imp. El Gráfico. Buenos Aires pág. 300

2. Idem. pág. 300

3. Pozzo, Juan. Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional. Tomo I. CIA Argentina de Editores Sociedad de Resp. Ltda, Tucuman 826. Buenos Aires. 1939 pág. 37

4. Botero, Luis Guillermo. Conferencias sobre seguridad Social. Universidad de Medellín. 1980. Medellín.

5. Sachet, Adrien. Accidentes de Trabajo y Enfermedad profesional. Tomo I. San Martín 693. Buenos Aires, pág. 256

6. 5 Años de Jurisprudencia Laboral. 1972-1976. Ed. Julio de 1. 977 1972-1976. Ed. Julio de 1977. pág. 322

7. Ortega Torres, Jorge. Código Sustantivo del Trabajo. Ed. 1965. Editorial Temis Ltda. Bogotá. pág. 299

8. Idem. pág. 299

9. Idem. pág. 300

10. Idem. pág. 300

11. Botero, Luis Guillermo. Ibidem. pág. 15

12. Sachet Adrien. Ibidem. Tomo III pág. 120

13. Ortega Torres, Jorge. Ibidem. pág. 306. Ed. Temis Ltda. Bogotá

14. Idem. pág. 306

15. Idem. pág. 306

		pág
	CONCEPTO	iv
	PRESENTACION	vi
	CONTENIDO	vii
	INTRODUCCION	x
I.	EL RIESGO PROFESIONAL	1
	A. Antecedentes Históricos	1
	B. Objetivos de la Protección de los Riesgos Profesionales	3
	1. La miseria o ruina material	3
	2. Asegurar la subsistencia	4
	3. Defender el nivel de vida	4
	4. La teoría del Riesgo	4
II.	ACCIDENTES DE TRABAJO	11
	A. Definición	11
	B. Elementos	13
	1. Suceso imprevisto y repentino	13
	2. Que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo	13
	3. Que produzca lesión orgánica o perturbación funcional	15
	4. Que el suceso no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima	15

D. Requisitos para adquirir el derecho a las prestaciones 43

1. Prestaciones en especies 44

2. Prestaciones en dinero 44

3. Prestaciones en especie y dinero 44

VI. REGIMEN DE LAS INCAPACIDADES E INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL. 45

A. Incapacidad temporal 45

B. Incapacidad permanente Parcial 46

C. Incapacidad permanente Total 48

D. Incapacidad Permanente Absoluta 49

E. Gran invalidez 50

F. Las prestaciones por muerte del trabajador 51

G. Término de la prescripción de la Acción indemnizatoria 52

VII. RESPONSABILIDAD EMANADA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL 54

A. Protección 56

B. Obligación de brindar seguridad en cuanto a personas en el contrato de Trabajo 60

C. Aspectos limitativos de la Responsabilidad Patronal 61

1. Estado Patológico del organismo 22

2. Que el estado patológico haya de sobrevenir como consecuencia obligada de la clase de trabajo que se desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabjar 23

C. Semejanzas y diferencias entre Accidentes de Trabajo y enfermedad profesional 23

D. Estudio de algunas enfermedades profesionales consa - gradas en el Código Sustantivo del Trabajo 25

E. La Higiene en el Trabajo 30

IV. PRUEBA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERME-DAD PROFESIONAL

A. Prueba de los Accidentes 32

B. Jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre prueba de los accidentes 34

C. Accidentes provocados por un compañero o un tercero 36

D. Accidentes Autoprovocados 37

E. Por culpa del Patrono 37

F. Prueba de la Enfermedad 39

V. MODALIDADES DE LAS PRESTACIONES PROVENIENTES

ANEXOS

Figura No. 1

Los obreros de la Industria de la Construcción y otros que laboran a considerables alturas son expuestoa a riesgos profesionales.

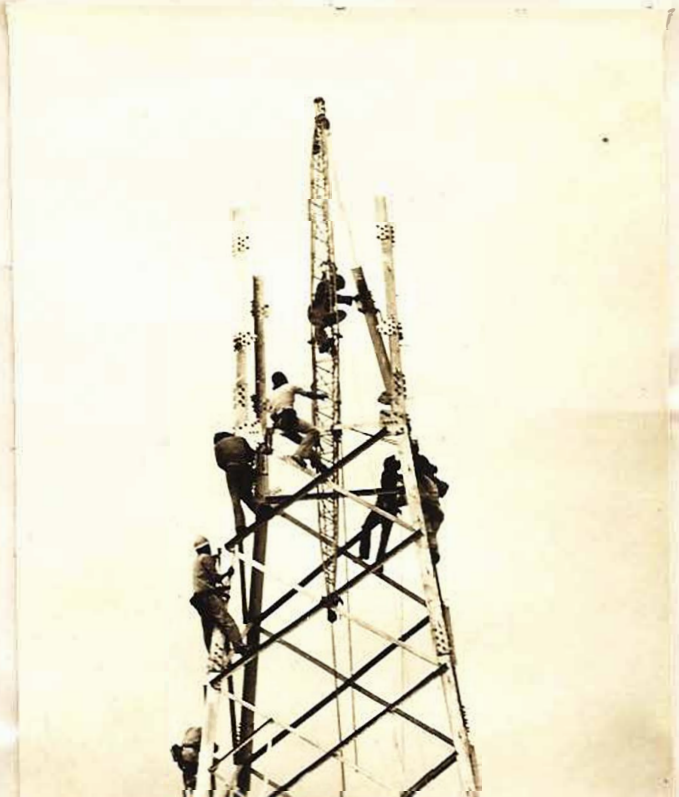

Figura No. 2

Obreros en altos andamios

Figura No. 3

Obreros en construcción del edificio Bancoquia
Medellín

Figura No. 4

La construcción del puente Nutibara, un ambicioso plan de infraestructura vial de la ciudad de Medellín, tuvo un tropiezo cuando al tratar de colocar dos enormes vigas, és - tas se cayeron a causa de fallas mecánicas, no previstas por los Ingenieros, poniendo en peligro la vida de los operarios y de algunos funcionarios municipales que se encontraban en el lugar (período El Colombiano martes 18-noviembre de 1. 980).

Figura No. 5

Viga que al caerse ocasionó accidente de trabajo

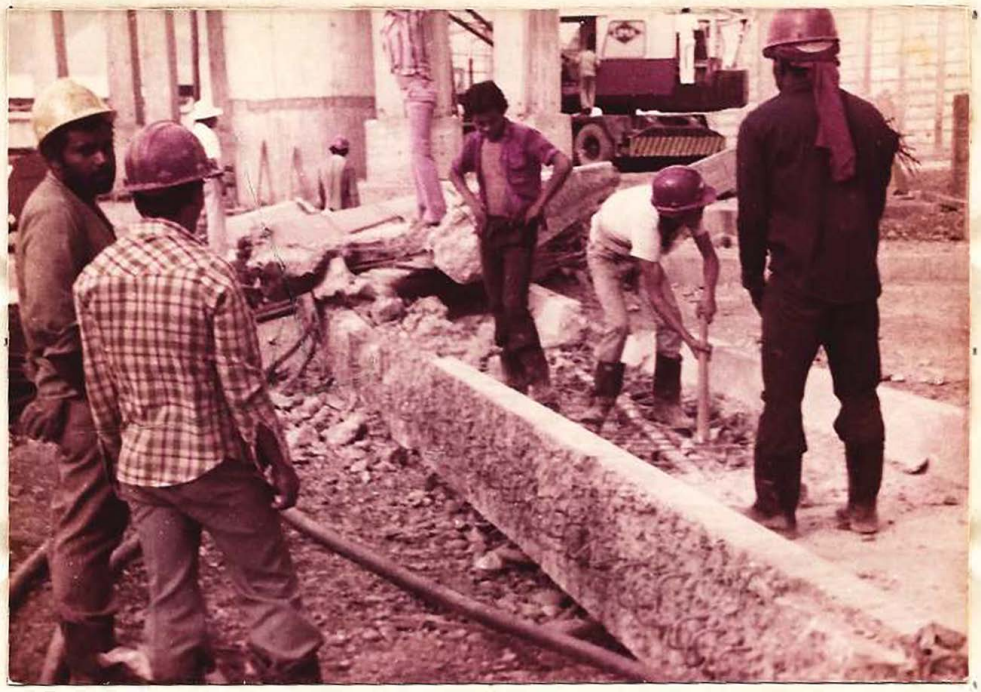

Figura No. 6

Explosión en una planta de produc tos químicos por acción de líquidos inflamables.

Figura No. 8

Trituradora de materiales que produce estruendoso ruido, ocasionando la esclerosis del oído medio.

Figura No. 9

En los telares los obreros están expuestos a contraer "la bisinosis" enfermedad profesional ocasionada por la inhalación de polvo de algodón.

Figura No. 10

Hornos dedicados a la fundición de hierro y acero que son fuentes de producción de la enfermedad profesional "Silicosis".

Figura No. 11

En las minas de mercurio existe peligro de contraer Hidragirismo, enfermedad profesional.

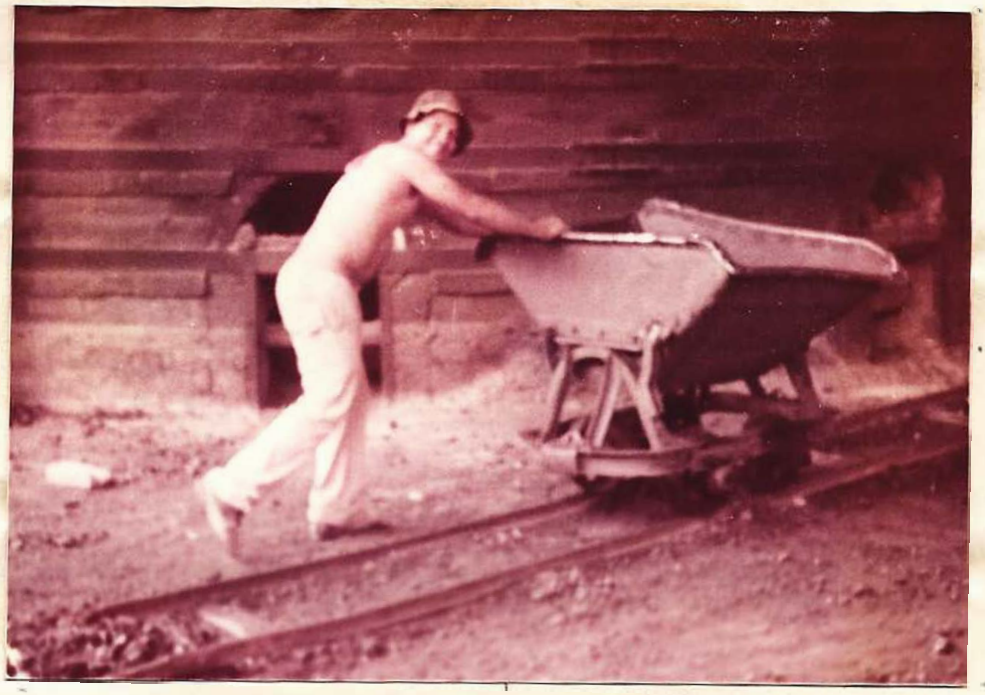

Figura No. 12

Orificio de un horno cocedor de ladrillos que deben ser supervisados por un obrero varias veces al día Lugar donde se puede contraer la enfermedad pro - fesional "Silicosis".

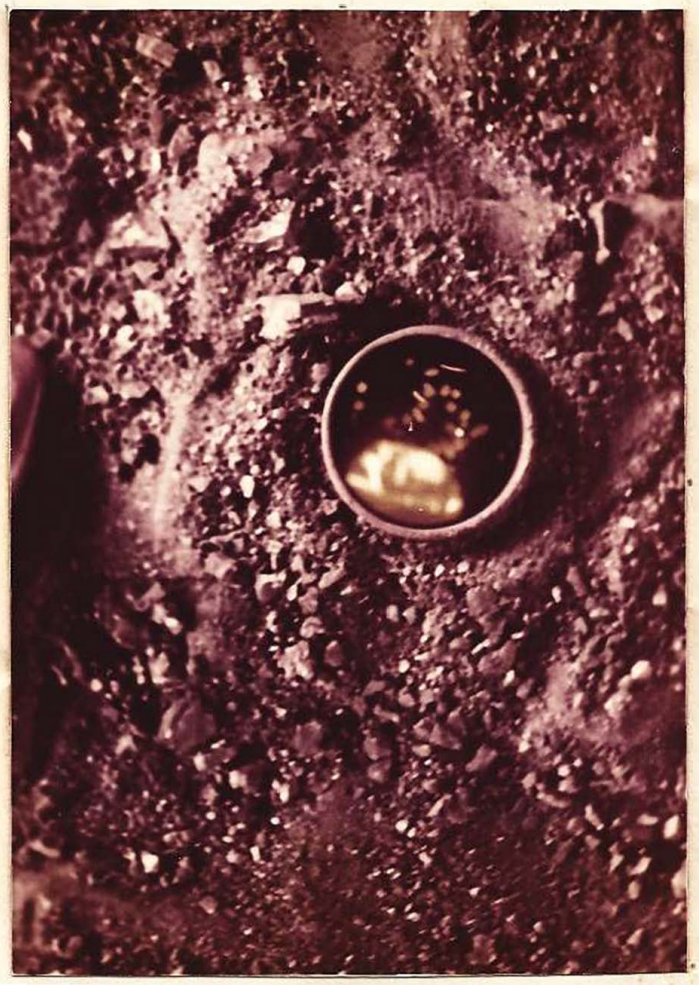

Figura No. 14
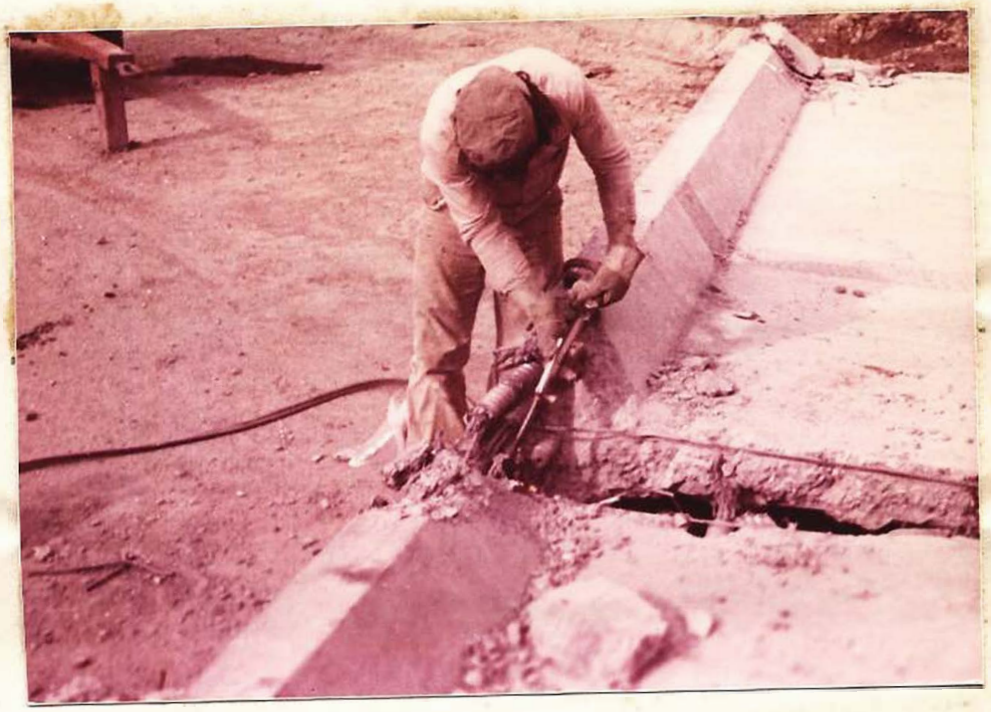
Soldador expuesto a adquirir enfermedad profesional por falta de su equipo de protección.